

AUDITORES DE (v.) *Marina*.AUDITOR DEL NUNCIO. v. *Nunciatura*.AUDITORES DE (v.) *Rota*.AUTO GALLEGO. v. *Audiencias num.* 56.

AVERIAS.

1 Los Consulados conocen en causas de averías y contratos conexos y dependientes. (part. de la l. 22. tit. 4. lib. 6.) — con inhibición de los Gefes de Marina. (art. 17. l. 10. y nota 10. tit. 7. lib. 6.) v. *Marina*.

2 Pueden nombrar sugetos que liquiden sus cuentas. (§. 26. l. 7. tit. 2. lib. 9.)

3 Y exigir y hacer pagar su derecho segun se expresa. (§. 28. dicha l. 7.)

AUXILIO MILITAR.

1 Modo de pedirlo las justicias para la celebracion de fiestas públicas. (l. 15. tit. 6. lib. 6.)

2 Se declara el modo y casos en que debe ó no darse á la jurisdicción eclesiástica, la de Rentas ú otra. (l. 16. y notas 11. y 12. ib.)

3 Obligacion á darle á los dependientes del Resguardo. (l. 4. tit. 4. lib. 6.) — y en general á los de rentas Reales, y entregando á estos la tropa las aprehensiones fraudulentas que hicieren. (notas 1 y 2. tit. 9. lib. 6.)

4 No se dé á persona alguna particular sin intervencion de los Magistrados ú Real orden, salvo en casos inopinados; y las Justicias y Chancillerías lo pidan con la urbanidad que se expresa. (l. 17. y notas 15 y 14. tit. 6. lib. 6.)

5 Los Capitanes generales de Provincia den el correspondiente auxilio de tropa á requerimiento del Presidente y Oidores. (l. 7. tit. 1. lib. 5.)

6 Las escoltas de tropa (regladas, y en casos precisos) se den á las solas personas que se expresan. (part. de la l. 16. tit. 19. lib. 6.)

AYUNTAMIENTOS, BANDOS, ETC.

1 Prohibicion de ayuntamientos, bandos, litigios y confederaciones entre Concejos, caballeros y otras personas; y penas de los transgresores. (l. 1 y 2. tit. 12. lib. 12.)

2 Los Prelados y Eclesiásticos que concurran á ellos pierdan la naturaleza de estos reynos, y las temporalidades que en ellos tuvieren. (l. 5. ib.)

3 Pena de los Doctores ó escolares de Salamanca que asistan á bandos y parcialidades de la ciudad. (l. 4. ib.) — y anual juramento de los individuos de dicha Universidad para la observancia de esta prohibicion. (l. 5. ib.)

4 Pena de los Caballeros y Regidores de los pueblos que tengan á sus vecinos y Concejos por allegados para sus quèstiones y diferencias. (l. 7. ib.)

5 Prohibicion de parentelas y parcialidades por via de bandos en bodas, misas nuevas, mortuorios de linages etc. de Galicia, Asturias, Vizcaya y Encartaciones. (l. 8. y nota 1. ib.) — y de ayuntarse en las iglesias de Galicia, cerrarlas, comer ó dormir en ellas para la toma de posesion de Beneficios los parientes, amigos ó aliados del agraciado. (l. 9. ib.)

AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS.

v. *Concejos*.

B

BAGAGES.

Su suministro á las Personas Reales y su servidumbre.

1 Provision de guías de bagages á las personas que mandare S. M.; se prohibe á estas tomárselos por su autoridad; y se prescribe su justa tasacion á razon de 8 leguas por dia y dos tercios por la vuelta, y su pago ántes de salir del lugar. (l. 1. tit. 19. lib. 6.)

2 No se tomen contra la voluntad de sus dueños, salvo para la Cámara del Rey, Reyna ó Principe, y pagándolas en este caso ántes de salir. (l. 2. ib.)

3 El Mayordomo ó Mayordomos, y los del Consejo, arreglen el número de guías y bagages necesarios para los viages de S. M., y su formacion de nómina, tasacion al dicho respeto, y su pronto pago. (l. 5. ib.)

4 No se den guías y bagages si no es por nómina y provision del Consejo, y con arreglo á las personas expresadas en las leyes. (l. 4. y 7.) — y se indican á las personas á quienes deben darse guías ó nóminas en la Corte. (l. 5.)

5 Modo de darlas á las Guardias Reales en sus mudas de aposento; se les encarga su pago ántes de salir, su tasacion con arreglo al precio que costaria á los vecinos, ú otras personas; y se prohibe llevar los bagages mas allá de dos jornadas si no en casos forzados. (l. 6.)

6 Antiguos aranceles del alquiler de bestias y mulas de silla, coches y literas, galeras, acémilas, portes, etc. (notas 8. y 9. ib.)

Y á la Tropa.

7 Reglamento sobre el número de bagages que debe darse á cada Compañía segun los cuerpos, á Oficiales generales y particulares, destacamentos y partidas sueltas. (art. 1. á 4. lib. 15. ib.)

8 Su pago por leguas al respecto que se expresa segun la clase del bagage, carro, galera, etc. (art. 5. y 6. lib. 15.)

9 Se prohibe conducir dos ginetes en un bagage. (nota 7. ib.)

10 Se encarga la conduccion via recta y á jornadas regulares de todo el equipage que no deba ir forzosamente con el Cuerpo; escolta de dicho equipage; tasa de su porte, y tiempo de pagarle. (art. 6. 7 y 8. ib.)

11 Esta conduccion no exime de la contribucion de bagages á los alquiladores de carros, etc. pero dando dichos carros las Justicias y Regidores, no se les obligue á dar acémilas ó caballerías. (art. 9 y 10. ib.)

12 Modo de entregar los Alcaldes y Regidores los bagages; y su pago en efectivo á los dos tiempos que se expresan. (art. 11. ib.)

13 Medios de asegurar el inmediato pago en metálico de los bagages suministrados á la tropa en sus tránsitos. (art. 12. ib.)

14 Modo de proceder á la muda de bagages sin estorsion de los pueblos; y obligacion á despedir siempre á los que vengan de la mas larga distancia. (art. 13. ib.)

15 Pasando los bagages de un tránsito á otro, por no haberlos en este, les siga el comisario hasta su despido para cobrar su importe, y responder de ellos á los Regidores. (art. 14. ib.)

16 Se prohibe á la tropa tomárselos por sí, y se encarga privativamente su suministro á las Justicias y Regidores. (art. 15. ib.)

17 Y en caso de negarse estos á darlos, debe recurrirse al Corregidor, y exigir este de los culpados 45 reales por cada bagage ocultado; y se previene el repartimiento de esta multa. (art. 16. ib.)

18 Modo de suplir los bagages que se separaron ó huyeron; y pena del que lo hizo. (art. 17. ib.) — y de proceder al suministro de bagages, no necesitándose mas de seis mayores ó menores. (art. 18. ib.) — ó en casos de necesitar la tropa mas de los que la tocan segun el cupo de cada Cuerpo, por hallarse en él enfermos ó convalcientes. (art. 19. ib.)

19 Obligacion de los Capitanes y Comandantes generales á evitar en lo posible los movimientos de la tropa en tiempo de vendimia, siega, siembra y recoleccion de frutos, y á regular las leguas de cada tránsito, y declarar las rutas en los pasaportes. (art. 21 y 22.)

20 Las tropas ó partidas no alteren ni varien los tránsitos de los itinerarios, ni el número de bagages que les correspondan; y procedan de buena armonia con los pueblos, acudiendo en las dudas al Capitan ó Comandante general. (art. 24. ib.)

21 Listas que deben tener estos de los bagages mayores ó menores de cada pueblo de su jurisdiccion para resolver con acierto las disputas que ocurran. (art. 25. ib.)

22 Decision de las desavenencias entre la tropa, pueblos y bagageros y sus comisarios; y responsabilidad de los Gefes por los excesos que cometiere aquella. (art. 20. ib.)

23 Los Intendentes zelen que en los bagages y transportes se eviten extorsiones á los pueblos, destinando toda clase de bagages y carruages, sin distincion de personas, con la proporcion y consideraciones que se previenen. (l. 18. art. 88.) v. *Esenciones*.

24 Deben compeler á los asentistas á su pago, ó al cumplimiento de contrata en que se obligaron á mantener los transportes necesarios. (art. 89. l. 18.)

25 Modo en que deben reglar los bagages para la conduccion de paja por paises propios ó extraños. (art. 100. l. 19.) — y pagar los bagages para la marcha de tropas por paises propios ó amigos ántes de salir del lugar, y á precios establecidos, y sin permitir usarles á los

BANCOS PÚBLICOS. v. *Cambios*.BANDIDOS. v. *Malhechores*.BANDOS Ó PARCIALIDADES. v. *Ayuntamientos*.

BARBEROS.

1 Necesidad de su exámen para usar de la flomotomia. (l. 8. tit. 11. lib. 8.) — pero no para afeitar. (dicha l. 8.)

2 Penas de los contraventores. (l. 8.)

3 Facultades de los barberos mayores cerca de ello. (l. 8 al fin.)

BARCAGES. v. *Portazgos*.

BEHETRÍAS.

1 Los Merinos del Rey no tomen mas behetría de la acostumbrada al tiempo de la provision de sus oficios, ni lleven alguna del Abadengo, granja ó casería de Monasterio. (l. 4. tit. 1. lib. 6.)

2 Nadie lleve mas behetría que la acostumbrada de lo que le dió el Rey en encomienda. (l. part. l. 5. ib.)

3 Modo de tomar los hijosdalgo conducho ó yantar de las behetrías en vida de sus padres. (l. part. l. 6.)

4 Todo hijodalgo puede haber la perteneciente á su muger. (l. part. l. 7.)

5 Pena del hidalgo que recibiere la behetría con fladores ó por coto. (l. 9.)

6 Pena del que tomare á otro por fuerza, hurto ó tuerto la behetría. (2. part. l. 10.)

7 No pueda tomarse behetría á los solariegos. (l. part. l. 11.) — v. *Vasallos solariegos*.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS EN GENERAL.

Su ereccion y provision.

1 Prohibicion de erigir Beneficios eclesiásticos temporales, y abolicion de los erigidos. (l. 5. y nota 4. tit. 12. lib. 1.)

2 No se provean en extrangeros, ni se cumplan ni executen por los eclesiásticos las bulas en contrario, so pena de perdimento de temporalidades y extrañamiento de estos Reynos. (l. 1. tit. 15. lib. 1.)

3 Ni se den cartas de naturaleza á los extrangeros, ni se consientan con causa alguna; y si de hecho se dieren por grandes servicios y con las cautelas prevenidas, deban residir en estos reynos para percibir sus rentas. (l. 1 á 4. y l. 6. notas 1 y 2. tit. 14. y l. 1. tit. 15. lib. 1.)

4 Requisitos para llamarse uno natural de estos Reynos á fin de obtener Beneficios en ellos. (l. 7. tit. 14. lib. 1.)

5 No se permita á Clérigos extrangeros servir Beneficios simples, curados ni capellanías. (l. 2. tit. 15. lib. 1.)

Su colacion.

6 Se declara á quien toca la de los de Patronato Real ó eclesiástico. (fin de la l. 5. tit. 20. lib. 1.)

Su traslacion, supresion ó reunion de los incógruos.

7 Facultad de los Obispos para trasladar á las Iglesias matrices ú otras los Beneficios simples que se hayan hecho inservibles por ruina de sus Iglesias, etc. (nota 2. tit. 15. lib. 1.) — y de reunir dos ó mas incógruos aun en territorio exento, y aunque sean de patronato particular, señalando á los que quedaren la cógrua con arreglo á las circunstancias del pais, y preservando el derecho de los patronos con la alternativa en las presentaciones y otros arbitrios. (l. 1. y articulo 8. l. 2. tit. 16. lib. 1.) v. *Cógrua*.

8 Los Ordinarios y los Regentes de la jurisdiccion en territorios *vere nullius* formen planes para la union y supresion de Beneficios incógruos. (prin. y art. 1. l. 2. tit. 16. lib. 1.)

9 Informes que deben acompañarles, modo de arreglar la cógrua en todos; y audiencia de los Cabildos en los de libre colacion, y de los patronos en los de patronato. (art. 2 y 3. l. 2. tit. 16. lib. 1.)

10 Las uniones se hagan, si es posible, en las mismas Iglesias, y con la uniformidad que se expresa; y se proceda á la supresion de los que no llegaren á la tercera parte de cógrua para destinar á los usos que se indican. (art. 8 y 9. dicha l. 2.)

11 Preferencia de los Beneficios curados para las uniones de otros á ellos. (art. 4. l. 2.)

12 Cargas espirituales que pueden imponerse á los Beneficios que pasan de incógruos á cógruos. (fin de la l. 4.)

Oficiales si no es yendo de servicio, y con itinerario de los Gefes que lo exprese. (art. 102. l. 19.)

26 Y evitar qualesquiera desórdenes cometidos por la tropa en sus tránsitos contra los pueblos, ó en perjuicio de la Real Hacienda; y se previene el modo de proratar su reintegro entre los Gefes del Cuerpo respectivo. (l. 20. ib.) v. *Alojamientos*.

BALDÍOS DE LOS PUEBLOS.

Su conservacion y uso.

1 No se vendan los baldíos, tierras propias ó concegiles que pertenecen á los lugares. (l. 1. tit. 25. lib. 7.)

2 Ni las tierras baldías, sus árboles y frutos, quedando su aprovechamiento y uso á los vecinos de los pueblos. (l. 2. ib.)

Conocimiento de sus negocios.

3 Creacion de la Junta de baldíos, y su privativa jurisdiccion. (nota 1. ib.) — Reclamacion por la Diputacion del reyno de los perjuicios originados por la Junta contra el derecho de los pueblos á disfrutar los baldíos, sus pastos y aprovechamientos. (nota 2. ib.) — y en su audiencia se suprime dicha Junta y su Superintendencia, y la Sala segunda de Gobierno del Consejo disponga de los caudales procedentes de enagenacion de baldíos y despoblados, y de los mismos baldíos y despoblados adjudicados á la Real Hacienda. (art. 1 y 2. lib. 5. ib.)

4 Dicha Sala conozca de todas las incidencias, y proceda contra los Subdelegados de la Junta y demas que hayan irrogado perjuicio alguno. (art. 11 y 12. dicha l. 5. ib.)

Providencias tomadas para su reintegro.

5 Se derogan todas las enagenaciones hechas por la Junta, y se manda reintegrar á los pueblos en los baldíos que disfrutaban ántes. (art. 5. ib.) — é igual reintegro se haga con los baldíos Reales y concegiles, pertenecientes á despoblados, á favor de los lugares circunvecinos que paguen las contribuciones del despoblado. (art. 4. ib.)

6 La Real Hacienda reintegre á los interesados cuyas adquisiciones se declaren nulasy; y se previene el modo de verificarlo el Consejo en dicha Sala segunda. (art. 7. ib.) — y el de admitir las reducciones de censos y paga anual de réditos causados con motivo de dichas enagenaciones y transacciones. (art. 8. ib.) — y se expresa el arbitrio á que puede apelar la dicha Sala para uno y otro. (art. 9. ib.) — y la facultad de los pueblos para hacer dicho reintegro, reduccion, etc. por sí á beneficio de arbitrios ó con caudales de propios, y su subrogacion en dicho caso en los derechos de la Real Hacienda. (art. 10. ib.)

7 Se declaran las compras, transacciones, adjudicaciones etc. de subsistencia interina, y la preservacion del derecho á los interesados ante dicha Sala, segun se expresa. (art. 5 y 6. ib.)

8 Se adjudica á la extincion de Vales como arbitrio el producto de la habilitacion de baldíos apropiados ó que se apropiaren. (nota 5.)

BANCO NACIONAL DE SAN CÁRLOS.

1 Establecimiento de un Banco nacional con el título de *Banco de San Carlos*. (prin. y §. 1. l. 6. tit. 5. lib. 9.)

2 Los extrangeros no tengan cargo alguno en él. (§. 50. l. 6. tit. 5. lib. 9.)

3 Declaracion de sus tres objetos; y prohibicion de abandonarlos, ni de promiscuarse en otros sin Real mandato. (§§. 2, 5, 4 y 29. ib.)

4 Formacion de sus fondos, libre adquisicion de sus acciones, y facultad de sus tenedores, asi nacionales como extrangeros. (§. 5, 6 y 50. ib.)

5 Se permite á los propios tomar acciones en el Banco, y se prescribe la recaudacion y destino de estos intereses. (notas 40, 41, 42 y 45. tit. 16. lib. 7.)

6 Privilegios del Banco en la administracion de justicia, y su legal hipoteca contra los bienes (aun vinculados) de los aceptantes, endosantes y girantes. (§§. 51 y 55. ib.)

7 Su arreglo interior á cargo de un Ministro del Consejo. (§. 51. y nota 5. ib.)

8 Creacion de un Fiscal que promueva sus intereses. (nota 5. ib.)

15 Zelo y actividad de los Prelados en las uniones y supresiones de Beneficios bajo la inspeccion de la Cámara; medios para conseguirlos, y prohibicion de proveer los Beneficios incógnitos que les varen. (art. último l. 2. l. 7 y 8. y notas 1, 2 y 3. ib.)

14 Prohibicion de dar curso á instancias de Obispos sobre agregacion ó supresion de Beneficios para dotacion de Curatos ú otros fines sin dar cuenta á S. M. (l. 9.)

13 En el territorio de las Ordenes se proceda como en los Reales y demas á la union y supresion de Beneficios incógnitos. (l. 5. y nota 3. y 4.)

16 Y se facilite por la formacion de libros becerros y demas que se expresa. (l. 4.)

17 Y se declara la intervencion del Consejo de Ordenes y la de la Cámara para la union y supresion en dicho territorio. (l. 5 y 6.)

Su residencia y desempeño.

18 Los extranjeros que los posean en virtud de habilitacion vengán á residirlos dentro de los ocho meses inmediatos á la provision, so pena de perderlos. (l. 4. tit. 13. lib. 1.)

19 Los Prelados señalen plazos á los Curas para residir sus Beneficios curados, so pena de perder sus frutos. (l. 2. ib.)

20 Modo de proceder contra los provistos en Beneficios curados en territorio de la Orden de San Juan ó sus Vicarios, para obligarles á la residencia. (notas 2 y 3. ib.)

21 Los provistos en Beneficios deban residirlos, y cumplir personalmente sus cargas, y se les pueda compeler á ello hasta con la privacion. (l. 3. ib.)

22 Se declara el modo y casos de hacer los Prelados residenciales algunos Beneficios, y el de gravarlos con cargas. (art. 10. l. 2. tit. 16.)

23 Para estimular á la residencia en el territorio de Ordenes se destinen algunas rentas para distribucion de los residentes. (prin. de la l. 4. tit. 16.)

Id. Curados.

24 Los Prelados propongan la nueva creacion de Beneficios curados en los lugares en que se hayan hecho simples por abuso, y encargádos á tenientes. (art. 5. l. 2.)

23 Y cuiden que los unidos á Monasterios, Iglesias etc. se sirvan por Vicarios perpetuos, dotados congruamente. (art. 6. ib.) — y que se desmembran los muy pingües y dilatados, erigiendo nuevos Párrocos ó Vicarios perpetuos con la debida dotacion. (art. 7. ib.) — y esta se complete de los diezmos y primicias sin computar los derechos de estóla. (l. 9. tit. 20. lib. 1.)

Y su provision por concurso.

26 Los Prelados cuiden de proveerlos en las personas beneméritas que se expresan. (l. 4. tit. 20. lib. 1.)

27 Su provision se haga por oposicion y concurso enteramente abierto, aun quando vagen en meses de reserva. (l. 2. nota 1, 2 y 3. ib.) — salvo la de Vicarías perpetuas unida *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, y la de Curatos de patronato laical. (l. 5. ib.) — y salvo los naturales de diócesis en que los Beneficios son patrimoniales, los que no deben ser admitidos á concursos abiertos de otras. (nota 9. tit. 21. lib. 1.)

28 Deben proveerse á concurso los pertenecientes á donatarios de la Corona. (nota 4. tit. 20. lib. 1.) — los de patronato eclesiástico del obispado de Oviedo en la forma que se previene. (l. 6. ib.) — los vacantes por promocion de sus poseedores á otros de Real nombramiento segun el Concordato. (l. part. l. 4. ib.) — pero no ha lugar á concurso en los que vagen por proveerse en sus poseedores las Dignidades y demas piezas de su Real presentacion. (dicha l. 4. 2. p. art.)

29 Se declaran libres de nuevo concurso los que vacan por derecho de resulta en el modo y casos que se expresan. (notas 6, 7 y 8. ib.)

30 Se sujetan á él los Curatos del territorio de Ordenes, aunque con la exclusiva de sus individuos para obtenerlos en el modo y casos que se indican. (nota 11. ib.)

31 Pertenece á S. M. por la vía de la Cámara, y con inhibicion del Consejo de Ordenes, la provision de Curatos de la Orden de Montesa, sujetos ántes á la provision Apostólica. (nota 3. ib.)

32 Y la de nuevas erecciones de Vicarías ó Curatos. (nota 15. ib.)

Y modo de hacerla.

33 En los concursos y su provision se observe en quanto fuere adaptable el método del Arzobispado de Toledo. (l. 7. y nota 10. ib.)

34 Modo de formar y remitir las ternas á los patronos de Beneficios curados. (l. 5 y 3. ib.)

35 Se declara el modo en que debe hacerse en los pertenecientes á donatarios de la Corona. (nota 4. ib.)

36 Medios de evitar abusos, simonías etc. en la provision de Beneficios curados de presentacion popular, familiar y gentilicia en Asturias, Galicia y Leon. (nota 9. ib.)

37 La indiccion de concursos para Curatos y Beneficios, y la formacion y remision de ternas en Sede vacante toca á los Vicarios capitulares. (l. 8. y nota 12. ib.)

Id. patrimoniales ó pilongos.

38 Se conserven á los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra las bulas, y consiguiente posesion de proveer los Beneficios de su territorio en hijos suyos. (l. 1. tit. 21. y nota 1. lib. 1. y fin de la 26. tit. 4. lib. 3.)

39 Reglas que han de observarse en la provision de Beneficios patrimoniales de Palencia para evitar abusos. (l. 2. ib.)

40 Lo proveido para dichas mitras se observe en todas las en que hubiere costumbre de ser patrimoniales los Beneficios. (l. 3. ib.)

41 Se guarde á los Mallorquines su privilegio de extrangeria cerca de la provision de Beneficios. (not. 7. ib.)

42 Cesa el derecho exclusivo de los hijos patrimoniales quando el Beneficio vaca á S. M. por derecho de resulta. (notas 2 y 8. ib.)

43 Pero en la provision primaria le observa S. M. en los meses apostólicos; y lo mismo hagan los patronos eclesiásticos. (núm. 3 y 4. ib.)

44 Se declara como y quando pueden ser admitidos los hijos del reyno de Granada, y aun los forasteros, para los pilongos del obispado de Almería. (notas 3 y 6. ib.)

45 El nacimiento casual fuera del obispado no obsta para pretender los Beneficios pilongos de él. (nota 10. ib.)

46 Los hijos de diócesis en que hubiere Beneficios patrimoniales no pueden ser admitidos á los libres concursos de Curatos en otras. (nota 9. ib.)

47 Las Audiencias conocen de los negocios sobre Beneficios patrimoniales y de Patronazgo Real. (l. 4. ib.)

Id. rurales.

48 Se llaman así los que han quedado inservibles por haberse despoblado los lugares, y arruinándose las Iglesias en que se establecieron. (art. 1. l. 6. tit. 13. lib. 1.)

49 Secuestro y depósito de sus frutos en las vacantes para reparar ó reedificar las respectivas Iglesias con su producto, dotar los Curatos incógnitos, y repoblar los despoblados, previo informe de la Cámara. (dicha l. 6. tit. 13. y nota 5. tit. 16. lib. 1.)

Id. simples. v. Dispensas eclesiásticas.

BESTIALIDAD.

Conocimiento de la Sala de Alcaldes contra militares reos de este delito. (l. 5. tit. 30. lib. 12.)

BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

1 Su formacion con los libros de los Prelados difuntos baxo la proteccion Real; nombramiento de Bibliotecarios en ellas, su sueldo y méritos. (art. 28. y sig. l. 5. tit. 13. lib. 2.)

2 Ereccion de una Biblioteca pública en los Reales estudios de San Isidro de Madrid; su apertura y destino; y obligacion de su Bibliotecario mayor. (l. 3 y 4. tit. 19. lib. 8.)

3 Y en todos los colegios de Cirugía, baxo las reglas que se expresan. (l. 5. tit. 19. l. 8.)

BIBLIOTECA REAL.

1 Su establecimiento y el de su Director, Bibliotecario mayor y subalternos, con el sueldo que se expresa. (l. 1. tit. 19. lib. 8.)

2 Fuero de los dependientes de la Biblioteca. (prin. y §. 4. de la l. 2. tit. 19. lib. 8.)

3 Fondos destinados á la Biblioteca para su conservacion y aumento. (§§. 5 y 6. l. 2. ib.)

4 Guardia que ha de haber en ella para su custodia y policia. (§. 7. l. 2. ib.)

5 Se declara su preferencia en la compra de librerías; y aviso que debe dársele por los tasadores de estas. (l. 4. tit. 13. y §. 4. l. 2. tit. 19. lib. 8.) v. *Libros*.

BIENES GANANCIALES.

1 Modo de partir los conyuges entre si los bienes adquiridos estando de consuno. (l. 1 tit. 4. lib. 10.)

2 Se declara los que son partibles ó no, segun el título lucrativo ó oneroso de su adquisicion. (l. 2 y 4. ib.)

3 Los frutos de los bienes propios de cada conyuge son siempre gananciales y partideros. (l. 3 y 5. ib.) — y aun los bienes mismos cuya privativa pertenencia no justificó algunos de los conyuges. (l. 4. ib.) — salvo en Alburquerque y demas pueblos donde por fuero aprobado y usado son comunes todos los bienes aportados al matrimonio, ó adquiridos durante él. (l. 12. ib.)

4 Facultad de enagenar el marido por si solo los bienes gananciales, salvo si lo hiciese para damnificar á su muger. (l. 5. ib.)

5 Y del conyuge sobreviviente para disponer de los que le tocáron, sin necesidad de reservarlos para los hijos del matrimonio en que les hubo. (l. 6. ib.)

6 El conyuge sobreviviente debe reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de los bienes habidos del primer conyuge, ó de los hijos de dicho matrimonio. (l. 7. ib.)

7 Las mandas hechas por el marido á su muger no se entiendan de los gananciales que tocan á esta. (l. 8. ib.)

8 La muger que renuncia los gananciales no paga deuda alguna del matrimonio. (l. 9. ib.)

9 La viuda que vive lujosamente debe restituir los gananciales á los herederos del difunto marido. (fin de la l. 5. ib.)

10 La muger casada puede perder los gananciales, dote etc. por delito. (l. 11. ib.)

11 Pero un conyuge no pierde por delito los gananciales adquiridos hasta la sentencia declaratoria. (l. 10. ib.)

12 Extension de los gananciales y su uso al reyno de Córdoba. (l. 15. y nota 1. ib.)

BIGAMOS.

1 Pena de los que casan segunda vez en vida de la primera muger. (l. 6. 8 y 9. tit. 28. lib. 12.)

2 Conocimiento de la jurisdiccion ordinaria en delitos de bigamia por lo que tienen de civiles; y sin perjuicio del juicio eclesiástico, si hubiere falta de creencia ó desprecio del Sacramento. (l. 10. y nota 1. ib.)

BLASFEMIAS. v. Injurias.

BLASFEMOS.

1 Pena de los que blasfeman ó reniegan de Dios, la Virgen ó Santos. (l. 1. 2. y princ. de la 3. tit. 5. lib. 12.) — y de los que dicen *descreo ó despecho* de Dios ó de la Virgen, y otras cosas semejantes. (l. 4. ib.)

2 Se encarga á las Justicias la execucion de dichas penas sin excepcion de personas. (l. 5.)

3 Y se da facultad al que oyere blasfemar para prender al blasfemo. (l. 5. ib.)

BOSQUES REALES. v. Casas y Sitios Reales.

BOTÁNICA. v. Farmacia.

BOTICARIOS.

Su exámen y obligaciones.

1 Requisitos para ser admitidos al exámen. (l. 4. tit. 10. y §. 5. l. 1. tit. 13. lib. 8.) — y modo de hacerle. (§. 9. l. 1. y §. 7. l. 3. y §. 11. l. 4. tit. 13. lib. 8.)

2 Obligacion á repetirle los de pueblos y partidos quando vuelvan á la Corte para usar en ella su oficio. (l. 7. tit. 11. lib. 8.)

3 Presentacion de su título ante las Justicias y Ayuntamiento. (l. 15. tit. 11. lib. 8.)

4 Y su subordinacion á las mismas en todo lo contencioso. (§. 3. l. 8. tit. 13. lib. 8.)

5 Prohibicion de vender cosas ponzoñosas sin licencia del médico. (l. 2. tit. 11. l. 8.) — y drogas sino en el modo que se expresa. (§. 5. l. 1. tit. 13. lib. 8.)

6 Penas de los que vendiéren ó elaboráren específicos y secretos,

T. X.

no siendo boticarios. (§. 15. l. 8. tit. 13. lib. 8.) — ó yerbas secas ni frescas sin licencia. (§. 16. l. 8. ib.)

7 Los boticarios se arreglen á la farmacopea general para la composicion de medicinas. (§. 15. l. 3. tit. 13. lib. 8.) — y á las pesas y medidas antiguas, sin embargo de su alteracion para el comercio. (fin de la l. 5. tit. 9. lib. 9.)

8 Y á la tarifa en el precio de su venta dentro y fuera de la Corte. (notas 2 y 3. tit. 13. lib. 8.)

9 Y se declara quien debe hacerla. (l. 7. y §. 5. de la 8. ib.) — v. *Farmacia*.

Sus privilegios.

10 Se previene el modo en que gozan los boticarios exención de cientos y alcabalas. (§§. 1 y 2. l. 5. ib.) — y en los repartimientos. (§. 3. ib.)

11 No la gozan de tributos Reales, y demas que se expresan. (§. 4. ib.) — pero si de las cargas concegiles en el modo y casos que se previenen. (§§. 5 y 6. ib. y notas 4. y 5.) — y de levass, quintas y reclusas. (§. 7. ib.)

BOTICARIO MAYOR.

Sus preeminencias y salario. (§. 14. l. 1. tit. 12. lib. 8.)

BOTICAS.

Sus visitas y reconocimientos.

1 Obligacion á visitarlas en la Corte y fuera de ella en el tiempo y por las personas que se expresan. (§§. 10. y siguientes l. 1. §§. 3. l. 5. §. 17 y 18. l. 4. lib. 7. y §. 5. de la 8. tit. 13. lib. 8.)

2 Modo de ejecutarlo en todo el reyno, incluidas las de hospitales. (l. 9. tit. 13. lib. 8.)

3 Instruccion á que han de arreglarse los visitantes de boticas. (l. 10. ib.)

4 Modo de reconocer las boticas, tiendas de especias y medicinas. (l. 2. y §. 8. l. 10. ib.) — objeto de dicho reconocimiento, y pena del boticario que resulte culpable. (dicha l. 2. y §. 8. de la 10.)

5 Modo de reconocer los géneros medicinales á su introduccion por las aduanas; y pena del facultativo que disimulare la internacion de los adulterados ó nocivos. (§. 17. l. 8. tit. 13.)

Calidades para tenerlas, y modo de servir las.

6 No pueden tener botica las mugeres. (§. 6. l. 3. tit. 13.)

7 Se declara el modo de retenerlas las viudas ó pupilos de boticario. (§. 9. l. 10.)

8 Y las Comunidades Religiosas. (nota 1.)

9 Prohibicion de tener una persona mas de una botica, y obligacion de acreditar su propiedad. (§§. 9 y 14. l. 10. ib.)

10 Prohibicion de tenerla, exerciendo al mismo tiempo la profesion de medicina y cirugia. (§. 10. l. 10.)

11 O siendo padre, hijo ó hermano del médico ó cirujano de pueblos cortos en que solo hubiere una botica. (§. 11. l. 10. ib.)

12 Pena del que la abandona por descuido ó ausencia, sin dexar regente hábil. (§. 12. ib.)

BOTICAS Y BOTICARIOS DE EJÉRCITO, ARMADA, ETC. v. Farmacia.

BULAS, INDULGENCIAS Y QUÉSTAS.

Su predicacion, cobranza é inversion.

1 Modo de predicar las bulas, y de proceder los Comisarios diputados de ellas. (l. 1. tit. 5. lib. 2.)

2 Las justicias no consientan la predicacion de bulas, indulgencias ó quéstas públicas, ni se proceda á su impresion, ni á quéstar en su virtud sin preceder el exámen que se expresa. (l. 2 y 3. art. 6. de la 9. y nota 1. ib.)

3 Se proceda por via ordinaria á la cobranza de las bulas y composiciones, y sin poner entredicho en los pueblos por deudas de particulares. (l. 5. ib.)

4 Y se invierta el producto de dichas bulas, composiciones y subsidios en los fines de su concesion, sin hacer remision de sus alcances á los tesoreros de bulas ó cruzada ú otros. (l. 4. ib.) — véase *Cruzada*.

BULAS Ó BREVES.

Su solicitacion.

1 No se acuda á Roma á la solicitacion de breve alguno sin los re-

quisitos que se expresan, y por la primera Secretaria de Estado, salvo los de arcados y los de penitenciaria. (l. 12. y nota 18. tit. 5. lib. 2.)

2 Ninguna Universidad ó Colegio, mayor ó menor, secular ó regular pida bula de dispensa de sus constituciones sin expresa noticia y consentimiento del Consejo por medio de su Director. (nota 17. ib.)

3 En las provisiones que se dieren para pedir bulas sobre Patronato Real ó de legos, ó por derecho de extrangeros, beneficio patrimonial y demas, contra el Concilio ú otras, los Escribanos del Consejo tomen de los que las solicitan la fianza que se expresa. (notas 2 y 5. ib.)

4 Nombramiento de un Agente para dar curso á la solicitud de breves, y sus facultades sin perjuicio de las del Agente que llaman del Rey para lo del patronato. (nota 19. ib.)

Su presentacion y cumplimiento.

5 Previa presentacion en el Consejo de todos los breves que se expresan. (l. 9. §. 1. á 5. y nota 10. ib.)

6 Se declara los que hasta presentar á los Ordinarios; debiendo estos ir al Consejo en *Sede vacante*. (§. 7 y 8. l. 9.) — y se exceptuan de la presentacion los de penitenciaria. (art. 9. ib.)

7 Los de secularizacion, aunque veagan concedidos arbitrariamente al Nuncio, se presenten para el pase en la forma ordinaria; no se pidan por penitenciaria ni sin licencia del Consejo; ni se proceda á su execucion por los Ordinarios sin la justificacion de congrua y demas que se expresa. (notas 11, 12 y 13. ib.)

8 Los tocantes á Inquisicion se presenten en el Consejo con la previa Real noticia para su execucion. (l. 11. ib.)

9 Los de ereccion de obispos en el territorio de Ordenes se presenten en su Consejo para la execucion. (l. 15. y nota 20. ib.)

10 La presentacion de Breves en el Consejo se haga en Sala primera de Gobierno, con memorial firmado de la parte ó Procurador conocido, sin necesidad de poder; y los Procuradores y Escribanos lleven los derechos que se expresan. (princ. y §§. 1 y 2. l. 10. ib.)

11 Obligacion de presentar el original con su traduccion, salvo los en que se expresa bastar el original. (art. 5. dicha l. 10.)

12 Despacho preferente de estos negocios. (art. 11. l. 9.)

13 Los Prelados remitan listas semestres de las expedidas que se presenten con la especificacion que se expresa. (art. 7. l. 9 y notas 14 y 15. ib.) — y hagan que se les presenten los duplicados para evitar abusos. (n. 16. ib.)

14 Los Corregidores y Justicias no permitan la execucion de breve alguno que no esté presentado en el Consejo. (l. part. 1. 14. ib.)

15 La bula *Apostolici ministerii* y todos sus capitulos disciplinares estan mandados observar en España. (nota 11. tit. 1. l. 1.)

Su costo.

16 Modo de costear las bulas á los provistos en Mitras, y de exigir su importe de los agraciados. (l. 5. art. 1. á 22. tit. 15. lib. 2.)

Su retencion.

17 No se cumplan los breves para sacar á los naturales fuera del reyno á litigar ante Jueces algunos. (nota 4. tit. 5. l. 2.)

18 Ni los en que se deroga el patronato Real ó de legos; y penas de los contraventores. (l. 1. tit. 15. lib. 1.)

19 Se refieren las penas y demas providencias acordadas contra el obtentor y fautores de una bula de impetra derogatoria del Patronato Real. (nota 10. tit. 2. lib. 2.)

20 El Consejo y su Sala de Justicia dé aviso formal á S. M. de los retenidos para interponer su súplica. (l. 6. y nota 5. tit. 5. lib. 2.)

21 El conocimiento de recursos sobre retencion de breves toca en general á las respectivas Audiencias en el modo que se expresa, y al Consejo los dirigidos á la Nunciatura y otros de su dotacion, los de coadjutorias, etc. y las Audiencias de Aragon continuen su antigua práctica en esta parte. (l. 7. y notas 6. y 7. ib.)

22 Declaracion del Consejo en las provisiones para recoger Breves ó Letras apostólicas. (nota 8. ib.)

23 El Breve contra el Ministerio de Parma y demas ofensivos á la regalia estan mandados retener, y prohibida su publicacion é impresion. (l. 8. nota 9. y (*) ib.)

24 Y lo mismo la bula *in caena Domini*, cuya publicacion ó uso deben impedir los Prelados y Justicias por las repetidas reclamaciones que se expresan. (2. part. l. 14. y notas 21 y 22. ib.)

BUHONEROS.

1 Prohibicion de su vagancia para la venta de sus mercaderias, y fixation de su domicilio. (l. 10, 12 y 13. tit. 5. lib. 9.)

2 Penas de los contraventores, y de los que compraren plata ú oro en pasta ó piezas. (l. 11. ib.)

C.

CABALLERIZIA REAL.

Su gefe y dependientes.

1 Se declara por su Gefe y de toda su servidumbre y de la Real Ballesteria al Caballerizo y Balletero mayor de acuerdo con el Ministro de Castilla, que proponga consultivamente para su Asesor; y deben substanciar las causas en primera y segunda instancia segun se expresa. (art. 1, 2, 11 y 26. l. 5. tit. 12. lib. 5.)

2 Se declara si hay ó no lugar al fuero en causas de amancebamiento. (notas 6 y 7. ib.)

3 Le toca la provision de empleos de dicha servidumbre, consultando las propuestas por la via de Gracia y Justicia, salvo las de aumento ó disminucion de individuos, novedades de sueldos, etc. que pertenecen á la de Hacienda. (art. 9, 13 y 14. l. 5.)

4 Los empleos de Veedor y Contador, aunque estan baxo de sus órdenes, son de libre provision Real por la Secretaria de Hacienda; y por esta propondrán los dichos las de oficiales de sus oficinas. (artículos 4 á 6. l. 5.)

5 Juramento de los provistos, y aseguracion del pago de la media anata á cargo del contador. (art. 10. l. 5.)

CABALLEROS EN GENERAL.

1 En casos de encarceracion esten en cárcel separada de la de los pecheros. (l. 11. tit. 2. lib. 6.)

2 Extincion de los caballeros quantiosos de Andalucía por las razones que se expresan. (l. 1. tit. 5. lib. 6. y nota (*) v. *Exenciones*. v. *Hidalgos*.)

De las Ordenes militares.

3 Pueden jurar ante las Justicias seculares como actores, reos ó testigos. (fin de la l. 6. tit. 8. lib. 2.)—sobre su fuero etc. v. *Ordenes militares*.

CABALLOS. v. *Cria de caballos* etc.

CABAÑA REAL DE CARRETERIA Y CABAÑILES.

Sus privilegios y salvo-conducto.

1 Los carreteros anden por todos los términos de los pueblos, y no se les haga vexacion ni exacción alguna indebida. (l. 1. tit. 28. l. 7.)

2 Paguen los derechos de portazgos ú otros en sitio destinado en el camino sin rodeos; se les lleven conforme á arancel; puedan pedir su vista; y no se les pene por descaminados por no haberido á buscar á los portazgueros. (l. 2.)

3 Puedan apacentar sus bueyes ó mulas por los términos permitidos á los vecinos, guardando las cinco cosas vedadas. (l. 5. ib.)

4 En observancia de los privilegios de los carreteros de cabaña Real se aprecie el daño que hicieren en cosas vedadas, segun y por la regulacion que se expresa. (l. part. 1. 6.)

5 No se les impida en los alrededores de la Corte pastar las rastroxeras, hoja y panpana de las viñas alzado el fruto. (nota 7. ib.)

6 Ni se les estorben sus sueltas en la dehesa hoyal de Casa-rubios en sus pasos, á imitacion de los ganados de labor. (nota 10.)

7 Puedan cortar madera de los montes para adovo de sus carretas ó para guisar; y no paguen derecho alguno de portazgo ú otro por el buey de remuda para cada yunta. (l. 4.)

8 La facultad de cortar leña se entiende en montes publicos y conegiles; pero no en los de particulares. (nota 1. ib.)

9 Las Justicias no vejen á la carreteria por encontrarla cortando madera, salvo halládoles *in fraganti*. (nota 5. ib.)

10 No se les lleve cosa alguna por la madera que se les encuentre, ni se visiten para ello sus posadas, prendádoles solo con arreglo á ordenanza si se les hallase cortándola en las posadas. (2. part. l. 6.)

11 No les quiten el vino y mantenimiento que llevaran para su sustento. (nota 5. ib.)

12 Ni los embarguen yendo ó viniendo para la conduccion de la sal. (nota 6. ib.)

13 Ni se les impida la compra y tasa del pan y demas alimentos, y se les suministren como á los naturales vecinos y domiciliados á precios regulares. (nota 12. ib.)

14 Se observen á los carreteros sus privilegios, y los zele el Alguacil Procurador general de la cabaña Real. (nota 1. ib.)

15 Se extienden en virtud de servicio pecuniario á varios cabañiles y tragineros los privilegios de la carreteria. (nota 2. ib.)

16 Provision del Consejo para que se dexen pastar á la carreteria y cabañiles del reyno en sus traginos ordinarios las rastroxeras y término de pasto comun. (nota 4. ib.)

17 Creacion de un Juez conservador de carreteros y cabañiles de cabaña Real; su privativa jurisdiccion con las apelaciones al Consejo en Sala de Mil y quinientas en lo de dehesas y pastos de invierno y á la de Justicia en lo demas. (l. 5. y nota 8 y 9. ib.)—Su facultad á nombrar en comisiones Ministros de las Audiencias, Corregidores ó Abogados para desagravio de la cabaña y carreteria, avocacion de causas etc.; celando no se prenda á los dueños, mayores, mozos ó dependientes de la carreteria y cabaña en quanto á su uso. (dicha l. 5.)

18 Se observen á los carreteros y cabañiles sus privilegios por todas las Justicias. (nota 11. ib.)—Y zelen no se les hagan tropelias en sus personas, haciendas ú efectos á titulo de pasto ó aguas, cuyo aprovechamiento gozan como los vecinos, esten ó no las carretas en la jurisdiccion, y no obstante los privilegios de los pueblos en contrario, cuyo exámen se manda hacer. (nota 13. ib.)

CABAÑA REAL DE GANADOS.

Su origen, extension y privilegios en general.

1 Se inserta el privilegio en que se tomó baxo el Real amparo la ganaderia de los reynos de Castilla y Leon con el nombre de cabaña Real. (nota 1. tit. 27. lib. 7.)

2 Se incorporan á ella todas las particulares de cualesquiera Señores, Monasterios, etc. (l. 1. ib.)

3 Los ganaderos de cabaña Real de Castilla y Leon gocen en las yerbas y pastos del territorio de Albarracin y su comunidad los derechos, posesiones y preeminencias que tienen los de esta en Castilla y Leon. (nota 9. ib.)

4 Y los mismos disfruten en otra qualquiera parte donde los ganados esten incorporados, ó gozen los privilegios de cabaña Real. (dicha nota 9.)

5 Los treinta y seis pueblos del partido y jurisdiccion de Bejar, y sus ganados laneros, cabrios y vacunos gozan de los privilegios concedidos á los serranos de Segovia, Leon, Soria y Cuenca, y pueden poner un Alcalde de cuadrilla. (nota 10. ib.)

6 Se indican y confirman virtualmente varios privilegios concedidos á la cabaña Real, por la utilidad de su ganaderia para el surtido de carnes, y producto de las lanas para las fabricas nacionales, ó su estraccion. (princ. de la l. 2. y notas 2 y 5. ib.)

7 El Procurador del Concejo de la Mesta pueda acudir al Consejo por qualquiera de sus Escribanias á pedir lo que entendiere convenir en nombre de los ganaderos hermanos de la Mesta. (nota 12. ib.)

8 El Repartidor del Consejo no admita ni reparta negocios de ganaderos sobre goce de privilegios de la Mesta, sin constar por certificacion del Procurador general ser hermano el interesado. (nota 15. ibid.)

Sus juntas ó concejos.

9 Para velar en la conservacion de los privilegios de la cabaña Real debe celebrar anualmente dos juntas el Concejo de la Mesta; una en 4 de Marzo y otra en 4 de Septiembre; y en ellas no se puedan alterar las resoluciones Reales ó del Consejo. (art. 1. l. 2. ib.)

10 No se alteren sin Real permiso los dias de juntas; se celebre la una en los extremos, y la otra en la sierra; y de un Concejo para otro se designe el lugar de la siguiente. (art. 2. lib. 2.)

Y su Presidente: facultades y prohibiciones de éste y de los Concejos.

11 Un Ministro del Consejo por su turno asista como Presidente á estas juntas con las facultades que expresa la cédula de su nombramiento. (art. 5. l. 2.)

12 Su principal cuidado ha de ser la residencia de hermanos y ministros del Concejo; y se previene el modo de tomarla á los Alcaldes entregadores y sus oficiales. (art. 4. l. 2.)

13 Jurisdiccion de dicho Presidente sobre los Alcaldes entregadores, y otros puntos que se expresan. (art. 5. l. 2.)

14 Puede decidir las competencias de jurisdiccion entre Alcaldes entregadores y justicias ordinarias con las apelaciones al Consejo, y solo para dicho fin usar de jurisdiccion en la Corte, limitándose en los otros al tiempo de los Concejos. (art. 7. l. 2.)

15 Se le prohíbe percibir las terceras partes de las condenaciones en pleytos de denunciaciones de reventa de yerbas. (nota 4. ib.)

16 Resumen de los privilegios ó facultades del Presidente con arreglo á la cédula de su nombramiento; y su salario de mil ducados pagados por el Concejo. (nota 14. ib.)

17 El Concejo de la Mesta con su Presidente, y asistiendo á él los hermanos de sus quatro cuadrillas (Soria, Cuenca, Segovia y Leon) señalen las audiencias á los Alcaldes entregadores en el modo que se expresa. (art. 1. l. 4.)

18 El Concejo no dé ayudas de costa, salarios nuevos, acrecentamientos, limosnas, etc. salvo los sueldos señalados, sin licencia del Consejo; y el Contador no tome la razon de libranza en contrario, y las reclame el Fiscal. (art. 2. l. 5. y nota 5. ib.)

19 Los Procuradores fiscales entreguen en las tesorerias del Concejo las multas pertenecientes á éste. (art. 8. l. 8.)

20 El nombramiento de oficios se haga en el Concejo á presencia del Presidente en personas de los hermanos, si fuere dable; y se admitan con la precisa condicion de servirlos personalmente. (art. 5. l. 5.)

21 No puede el Concejo nombrar Receptores. (art. 4. l. 5.)

22 El Presidente y Concejo den asiento y lugar decente al Procurador de Cortes que fuere enviado á él por el Reyno. (art. 6. l. 5.)

23 Para las cobranzas de Rentas no despache el Concejo Jueces de partido; y sus recudimientos se den firmados del Presidente á los arrendadores ó administradores. (art. 7. l. 5.) — y estos eviten en su cobranza las extorsiones que se expresan, y no hagan denunciaciones generales, si no es las especificas que se previenen. (art. 7. l. 5.)

Eleccion de los Alcaldes de cabaña Real.

24 Calidades y nombramiento de los quatro Alcaldes de apelaciones. (art. 5. l. 5.)

25 Nombramiento y facultades de los Alcaldes de cuadrilla y sierra. (art. 1. l. 4.)

26 El Presidente del Concejo nombre cada dos años quatro Letrados para Alcaldes mayores entregadores. (art. 1. l. 5.)

27 Se consulten estos empleos por el Consejo en Sala de Gobierno. (nota 6. ib.)

28 Se reducen á dos dichos quatro Alcaldes. (art. 1. l. 9.)

29 Se comete su provision y título á la Cámara por consulta. (nota 7. ib.)

Recepcion de estos; su jurisdiccion económica y contenciosa, y modo de exercerla.

30 Fianzas que deben dar en el Consejo Real y en el Concejo de la Mesta los Alcaldes entregadores. (art. 2. l. 5.)

31 Deben servir personalmente sus oficios; pueden usar vara de justicia, llevar ellos y sus ministros armas prohibidas, y ha de permitirseles por las justicias el ejercicio de su jurisdiccion. (art. 5. l. 5.)

32 Pero para ello han de entregar á los Corregidores ó justicias ordinarias de las cabezas de partido de las audiencias traslado autorizado de su instruccion segun se expresa. (art. 15. l. 5.)

33 No hagan audiencia en los lugares pequeños, y si solo en las cabezas de provincia ó partido, ó pueblos de mayor vecindad. (l. 6. ibid.)

34 Limitacion de las audiencias á cada quatro años; y prohibicion de hacerlas en tiempo de sementera y recoleccion. (art. 5. l. 9.)

35 En las que hicieren omitan repetir la informacion de leguas, no variando la cabeza del partido en que se hace. (art. 1. l. 8.)

36 No comprehendan en su residencia á los pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel ó abrevadero, ni pasan ganados. (art. 2. l. 8.)

37 Exámen por sí los testigos, y eviten ambigüedad ó generalidad en el proceder, so la pena que se expresa. (art. 5. l. 8.)

38 Uniformen las condenaciones, no variándolas arbitrariamente. (art. 4. l. 8.)

39 Expresen al fin de cada causa la tasacion de costas suyas y de